Rawson, 10 de octubre de 2013.

------ **Y VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "P, N. D. y otro c/ D. S.R.L. y otras s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (N° 123/2013 CAT)** (Expte. Nº 23114-R-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ A fs. 37/42 vta., los actores se quejan porque la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew declaró inadmisible la casación que interpusieron contra la sentencia N° 13/2013 que revocó la de primera instancia (fs. 10/17).----------

------ Cuentan que trabajaron como auxiliares especializados (CCT 130/75) en D. SRL, que funcionaba como una sociedad irregular; que fueron despedidos sin causa y por ello reclamaron sueldos, liquidación final e indemnización.----------

------ Indican que el Sr. Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y extendió la condena a los codemandados R. y M. pues concluyó que la sociedad fue creada para burlar la ley y se utilizó como instrumento para lograr los objetivos individuales de los codemandados frustrando derechos de terceros. Se fundó en uno de los

///

supuestos previstos en el tercer párrafo del art. 54 ley N° 19550 que permiten el corrimiento del velo societario.----------

------ Señalan que la sentencia revocó parcialmente la de grado en cuanto extendía la condena a R. y M., con costas.----------

------ Sostienen que el decisorio es arbitrario, que no se ocupa de los hechos de la causa, que no analiza las constancias probatorias.----------

------ Afirman que es difícil impugnar una sentencia dogmática con un voto que resuelve en base a un preconcepto de la norma aplicable y no considera los hechos de la causa.----------

------ Exponen que criticaron concreta y razonadamente el fallo y que sus argumentos para demostrar la arbitrariedad no son una simple discrepancia.-

------ Opinan que no existe posibilidad alguna de que la falta de aporte de los bienes registrables más precisamente, vehículos, por los socios escape a lo intencional y doloso.----------

///

------ Dicen que considerar que la base probatoria no es suficiente, es producto de no efectuar un análisis desde la óptica laboral.----------

------ Argumentan que se omitió valorar actos propios de los codemandados, que reconocieron que los vehículos anotados a sus nombres en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor se destinaron al pago de empleados y proveedores.----------

------ Manifiestan que la sentencia es ilógica, pues al revocar el fallo de origen se contrariaron los artículos 165 inc. 2, 4 y 5, y 166 del CPCC.---

------ Opinan que la subjetividad de la sentencia lesiona cualquier posibilidad de defensa del trabajador (art. 18 CN), impone su criterio al juez de origen que encontró argumento para apartarse de lo que resolvieron en el caso Acosta.----------

------ Afirman que el fallo avaló la ilegalidad en materia societaria y el fraude laboral, y se violentó lo dispuesto por el art. 39 de la Ley de Sociedades Comerciales.----------

------ Dicen que es arbitrario interpretar que el dolo debe existir desde el nacimiento o constitución de la sociedad comercial e ignorar que la

///

infracapitalización es siempre intencional y dolosa.----------

---

------ Sostiene que la legislación laboral responde al principio protectorio en beneficio del trabajador, con el objeto de mantener el equilibrio entre las partes contratantes por la debilidad de aquél frente a su empleador, principio que encuentra fundamento en el art. 14 bis CN y ha sido receptado en la Ley de Contrato de Trabajo, en las normas de sus arts.: 7, 9, 12, 20 y 260 y tiene consagración legislativa en el orden procesal Ley 11653; arts. 7, 9, 12, 20 y 260 Ley 20744; SCBA, AC 69458 I 17-3-1998.----------

---

------ Efectúa reserva de caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- No se cumplió con la exigencia contemplada en el inc. “a” del art. 302 del CPCC, pues la copia de la sentencia recurrida es incompleta y no están certificadas por el letrado recurrente.----------

---

------ II.- Determinar cuándo se está ante un supuesto en que la figura societaria ha sido empleada para realizar actos contrarios al objetivo

de la personalidad jurídica entraña una cuestión de hecho y prueba, se evaluarán una serie de aspectos que en su conjunto, pueden echar luz sobre la realidad subyacente en cada caso (conf.: STJCH SD N° 08/SRE/ 2004).----------

------ La sentencia cuestionada, siguió una de las corrientes sobre las posibles interpretaciones al art. 54 de la Ley Societaria, analizó los hechos relevantes y con fundamentos en preceptos de naturaleza procesal y común resolvió el caso.----------

------ Los agravios del recurrente, como dice la resolución que desestimó la casación sólo traducen la mera discrepancia con la solución dada al caso y no se demuestra que el fallo definitivo no sea una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa, pronunciado conforme a la ley, a los principios propios de la doctrina, y a la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir.----------

------ Cabe puntualizar al respecto, que con cita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la SD N° 8/SRE/2004, donde se analizó una causa relacionada con el corrimiento del velo societario dijimos que “la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del ‘a-quo’ ni tiene por objeto corregir

///

sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas" (Fallos 298:30; 302:836, 1030; 303:772; y otros). El mismo criterio desarrollamos en la SD N° 04/SRE/05 resolviendo una casusa con la misma temática.----------

------ Es Jurisprudencia reiterada de este Cuerpo que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional, y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal en la interpretación de normas y preceptos comunes que rigen el pleito; que aún cuando resultare posible una discrepancia fundada en el criterio de selección empleado en el pronunciamiento atacado, con el derecho finalmente aplicado por éste, por constituir facultades privativas de los jueces de grado, no es audible dicho planteamiento por la vía extraordinaria, salvo que se demuestre en principio, el desvío del razonamiento lógico o error palmario y fundamental constitutivo del absurdo.----------
---

------ Se le indicó al quejoso en la resolución denegatoria que no precisó puntualmente la correlación entre la decisión impugnada y sus agravios y en esta presentación directa sigue desarrollando su parecer pero no llega a demostrar cómo criticó concreta y razonadamente la sentencia definitiva con lo que está en desacuerdo. No se demuestra el absurdo.---

///

------ Tampoco acreditó el error del fallo denegatorio al precisar que la mayoría de las normas que señaló en su casación como infringidas no influyeron sustancialmente en el pronunciamiento, y además que la sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso porque es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio.----------

------ Por cierto tampoco se acreditó que en la casación se señaló cuál fue la norma de prueba infringida en la sentencia en la que se concluyó que eran escasos los elementos probatorios para analizar y encuadrar la causa en la excepción al principio general que establece tanto el art. 39 del Código Civil como el art. 2 de la Ley 19550, ya que sólo se contaba con un indicio, insuficiente para producir convicción (la titularidad de los automotores).----------

------ III.- También advertimos que no se respetó la Regla N° 4 del Acuerdo Plenario STJCH, N° 3821/09, pues el recurso excede la cantidad de renglones exigidos en todas las fojas.----------

------ IV.- Por lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios al letrado interviniente (regla Nº 11, Ac. Nº 3821/09 STJCH).----------

///

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 37/42 vta.----------

------ 2°) **NO REGULAR HONARARIOS** al letrado interviniente.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente por Secretaría remítase a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al Juzgado de origen, el que la agregará por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante un cargo de Ministro (art. 28 Ley V, N° 3).----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. José Luis PASUTTI

Recibida en Secretaria el 11-10-2013.

///

Registrada bajo el N° 87/SRE/2013. CONSTE.

Fdo. Dr. Juan Loup Claudio GERBER. SECRETARIO

///